

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente demanda, se tiene que el Código General del Proceso, establece que la competencia está determinada por el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la mencionada norma numeral 5º.

Así las cosas, si bien el art. 21 del C.G.P., en su numeral 9º establece que es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, también lo es la competencia de los jueces civiles municipales de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía en única y primera instancia; según el art. 17 numeral 2º y art. 18 numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia, habrá de determinarse la cuantía del proceso para efectos de saber quién es el juez competente para conocer del mismo.

Por lo que así las cosas, se hace necesario que la parte actora como quiera que relaciona un bien relictos, el cual es bien inmueble, que aporte el avalúo catastral del mismo.

Por otro lado, se observa que fue señalado en los hechos de la demanda, que los hoy demandantes entrarían a esta sucesión como herederos indirectos del señor LUIS LUCIANO MEZA FONTALVO, quien es heredero directo de los señores LUIS MANUEL MEZA POLO y LUCILA FONTALVO DE MEZA, de quienes no se anexaron los respectivos registros civiles de defunción, documentos necesarios para el trámite de este proceso, por lo que deberá allegar los respectivos registros civiles de defunción señalados.

De igual forma, en el libelo demandatorio se manifiesta que adicional a los demandantes, existe otro heredero, enunciándose su nombre. Siendo, así las cosas, la parte actora deberá clarificar si pretende que se le de aplicación a los artículos 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. De ser así, debe acreditarse la calidad de asignatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

- 1.- Inadmítase la presente demanda de Sucesión, impetrada por los señores KEREN SARAI MEZA CAMARGO y CHESTY CAMARGO QUINTERO en representación del niño LUIS DAVID MEZA CAMARGO a través de apoderado judicial.
- 2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
- 3.- Téngase al Dr. MIJERNES JAZIARTNT TORRES VARGAS y ANDREY MEDINA CAICEDO, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines respectivos, en la medida que no pueden actuar nos profesionales del derecho al mismo tiempo dentro de un proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.